Recurso de Revisión: **RR/019/2022/AI.**
Folio de la Solicitud de Información: **281197021000109.**
Ente Público Responsable: **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de marzo del dos mil veintidós.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/019/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Irvin López** generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281197021000109,** presentada ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281197021000109**, en la que requirió lo siguiente:

> *"Quiero saber el número total de suicidios de menores de edad en el rango de edad de 6 a 17 años en el estado de Tamaulipas" (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información. En fecha **cinco de enero del dos mil veintidós,** el sujeto obligado puso a disposición del particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **oficio FGJ/DGAJDH/IP/21145/2021, de fecha cuatro del mismo mes y año,** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que emite una respuesta en los siguientes términos:

> *"Oficio número: FGJ/DGAJDH/IP/21145/2021.*
> *Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 04 de enero de 2022*
>
> *ESTIMADO SOLICITANTE.*
>
> *Me refiero a la solicitud de información pública registrada bajo el folio 281197021000109, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la que requiere lo siguiente:*
>
> *"Quiero saber el número total de suicidios de menores de edad en el rango de edad de 6 a 17 años en el estado de Tamaulipas…"*
>
> *En virtud de lo solicitado y de conformidad con el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se hace de su conocimiento que una vez consultados los archivos de la Institución, el área responsable de la información requerida, remiten la información requerida, de la manera con la se cuenta en sus registros, conforme al criterio ad hoc 03-2017 emitido por el Instituto*

RESOLUCIÓN

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, misma que se desglosa a continuación:

VICTIMAS POR DELITO DE SUICIDIO EN UN RANGO DE EDAD DE 6 A 17 AÑOS ENERO A OCTUBRE 2021

RANGO DE EDADES	FEMENINO	MASCULINO
DE 6 A 12 AÑOS	1	2
DE 13 A 14 AÑOS	0	3
DE 15 A 17 AÑOS	7	9
TOTAL	8	14

Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 16 numerales 4 y 5, 39 fracción IX, 40,146 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información· Pública del Estado de Tamaulipas; 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas…" (Sic, firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **diez de enero del año en curso**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"En la respuesta a la solicitud de información que interpuse pedí el número total de suicidios de niños de la edad de 6 a 17 años, pero solo se me brindó el número de suicidios de cierta fecha acierta fecha y en mi solicitud pedí el total así que considero que la respuesta no es correcta por lo cual solicito que se vuelca a atender mi solicitud y me brinden la información completa para que de ese modo sea cumplido y respecto mi derecho de acceso a la información."

CUARTO. Turno. En **fecha once de enero del dos mil veintidós,** se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la Ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Prevención. El **trece de enero del dos mil veintidós**, esta ponencia estimó necesario realizar una prevención al particular, a fin de que **aclarara y precisara su agravio,** con fundamento en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, misma que fue respondida por el solicitante en fecha **catorce del mismo mes y año,** manifestando como agravio **la entrega de información incompleta.**

SEXTO. Admisión. En **fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del

siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Alegatos. En fecha **diez de febrero del dos mil veintidós** en atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión allegó mediante el correo electrónico institucional, así como el **catorce del mismo mes y año** por oficialía de partes, el oficio **FGJ/DGAJDH/IP/2434/2022**, mismo que a continuación se transcribe:

*"**Oficio número: FGJ/DGAJDH/IP/2434/2022**.*
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 09 de febrero de 2022.

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO.
Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información de Tamaulipas.
Calle Abasolo. No. 1002, Zona Centro, C.P. 87000..

Me refiero al correo electrónico de fecha 28 de enero del presente año, por el que se comunicó a esta Unidad de Transparencia, el contenido del acuerdo de esta propia fecha, emitido dentro de los autos que conforman el expediente RR/019/2022/AI, derivado de la solicitud de información pública 281197021000109 formado en esa área con motivo del recurso de revisión interpuesto por Irvin lopez, en contra de esta Fiscalía General de Justicia, mediante el cual notifica la admisión de dicho medio de impugnación presentado por el prenombrado; asimismo, declara abierto el periodo de alegatos, con la finalidad de que las partes manifiesten lo que ha derecho convenga.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas vigente, a la fecha del presente escrito no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación
.
Ahora bien, el artículo 168 fracciones III, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, refiere:

ARTÍCULO 168. El Organismo garante resolverá el recurso conforme a lo siguiente:

III.- las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional, por parte de los sujetos obligados, y aquellas que sean contrarias a derecho, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.

Primeramente, es de especificarse que la petición planteada por el referido recurrente consiste medularmente en lo siguiente:

> *"…Quiero saber el número total de suicidios de menores de edad en el rango de edad de 6 a 17 años en el estado de Tamaulipas…"*

En ese orden de ideas el peticionario promovió recurso de revisión exponiendo su inconformidad de la siguiente manera:

> *"... en la respuesta a la solicitud de información que interpuse pedí el número total de suicidios de niños de la edad de 6 a 17 años pero solo se me brindo el número de suicidios de cierta fecha a cierta fecha y en mi solicitud pedí el total así que considero que la respuesta no es correcta por lo cual solicito que se me vuelva a atender solicitud y me brinden la información completa para que de ese modo sea cumplido y respetado mi derecho al acceso a la información... "(sic)*

En virtud de lo anteriormente señalado por el recurrente, se manifiesta que de conformidad con lo establecido por el artículo 146 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, mediante oficio FGJ/DGAJDH/IP/21145/2021, de fecha 04 de enero del año en curso, se remitió al solicitante la información generada por este Sujeto Obligado de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN

VICTIMAS POR DELITO DE SUICIDIO EN UN RANGO DE EDAD DE 6 A 17 AÑOS ENERO A OCTUBRE 2021

RANGO DE EDADES	FEMENINO	MASCULINO
DE 6 A 12 AÑOS	1	2
DE 13 A 14 AÑOS	0	3
DE 15 A 17 AÑOS	7	9
TOTAL	8	14

No obstante la respuesta otorgada al solicitante, expuso en los puntos petitorios del presente recurso que:

> *"… en la respuesta a la solicitud de información que interpuse pedí el número total de suicidios de niños de la edad de 6 a 1 7 años pero solo se me brindo el número de suicidios de cierta fecha a cierta fecha y en mi solicitud pedí el total asi que considero que la respuesta no es correcta por lo cual solicito que se me vuelva a atender mi solicitud y me brinden la información completa para que de ese modo sea cumplido y respetado mi derecho al acceso a la información…"(sic)*

En relación a los argumentos vertidos por el recurrente, esta autoridad sostiene que la respuesta brindada al solicitante, da cabal cumplimiento y garantiza el derecho de acceso a la información, toda vez que la información fue proporcionada con base a los datos ya existentes en los registros de esta Institución y conforme al formato con el que fueron elaborados por el área responsable de la información requerida, encontrándonos dentro de los supuestos previstos en el artículo 16 numerales 4 y 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales a la letra dicen:

> *"Articulo 16*
> *... [...]*
> *4.- La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.*
> *5. - La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante... "*

Así mismo y a efecto de robustecer, los presentes alegatos me permito invocar los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia en materia de derecho de acceso a la información, con la finalidad de justiciar la respuesta emitida al solicitante y sea considerado dentro de análisis que tenga a bien realiza4 al momento pronunciar la resolución.

> ***"Criterio 009-13***
>
> ***"…Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.*** *El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada... "*
>
> ***"Criterio 03/17***
>
> ***" ... No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información…"*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma los alegatos descritos en el cuerpo del presente.
SEGUNDO.- Que al momento de resolver en definitiva el presente recurso, una vez aclarada la omisión referida por el recurrente, atento a lo establecido por el artículo 174

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; solicito se sobresea el recurso de revisión planteado por la Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos…" (Sic, firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente **el diez de febrero del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden***

público y de estudio preferente, *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste q****ue, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, por lo que se tiene que el sujeto obligado no invocó, ni este Órgano Garante advirtió las causales de improcedencia detalladas en la normatividad previamente invocada.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 29 de noviembre del 2021.
Fecha de respuesta:	El 05 de enero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 06 al 26 de enero del 2022.
Interposición del recurso:	10 de enero del 2022. (tercer día)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"…159 fracción IV..." (sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual

previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la entrega de información incompleta;** encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracción IV.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, registrada bajo el número de folio **281197021000109**, el particular requirió conocer **el número total de suicidios de menores de edad en el rango de edad de 6 a 17 años en el estado de Tamaulipas**.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio número **FGJ/DGAJDH/IP/21145/2021**, de fecha **cuatro de enero del dos mil veintidós,** en el que proporcionó una tabla dividida por los rubros **"rango de edades", "femenino", "masculino" y "total",** manifestando que de enero a octubre del 2021, del sexo femenino habían existido, 8 (ocho) suicidios y del sexo masculino 14 (catorce suicidios).

Inconforme con la respuesta, el particular acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la **inexistencia de la información**.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 12, 18 y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales establecen lo siguiente:

> ***"ARTICULO 12.***
> ***1.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***ARTÍCULO 18.***
> ***1.*** *Se presume que la información* ***debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos*** *aplicables* ***otorgan a los sujetos obligados.***
> ***2.*** *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*
>
> ***"ARTÍCULO 145.***
> *La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(Sic, énfasis propio)*

RESOLUCIÓN

De la normatividad en cita, se puede concluir que, la información que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de un ente público resulta accesible para cualquier persona, para lo que se deberán habilitar los medios, así como tomar las acciones pertinentes; además, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que generen la inexistencia.

Del mismo modo se desprende que, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas susceptibles de contar con la información que se requiera en la solicitud de información, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ahí se solicita.

De lo que se denota la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, de las constancias que conforman el presente recurso de revisión, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado como responsable, al emitir la respuesta, textualmente señaló que: ***"víctimas por delito de suicidio en un rango de edad de 6 a 17 años enero a octubre 2021"***

En relación con lo antes detallado, resulta necesario invocar el **criterio 09/13**, emitido por el INAI, el cual establece:

> ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.*** *El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que* ***los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos****. En ese sentido,* ***en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud****. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."*

De dicho criterio se prevé que en aquellos casos en los que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá **de interpretarse que se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.**

En atención a lo antes expuesto, se concluye que quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso; por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente** y **confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, relativo a **la entrega de información incompleta,** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **cinco de enero del dos mil veintidós**, por la

autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **281197021000109,** en términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/019/2022/AI

ACBV

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE **SECRETARIO EJECUTIVO** DEL **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO **44, FRACCIÓN II**, DEL **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO**, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO DE REVISIÓN RR/019/2022/AI, SUBSTANCIADO A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN **EXTRAORDINARIA** DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL **DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE **10 FOJAS ÚTILES**.----------CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A **17 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.--**

ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA